



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809

Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Acción de Tutela.
Accionante	: Estefany Rodríguez Prada en calidad de agente oficiosa de su madre María del Carmen Prada.
Accionadas	: Medimas EPS S.A.S.
Expediente	: 73-001-40-03-010-2021-00442-00.

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite propio de la instancia, procede el juzgado a decidir la acción de tutela del epígrafe, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

1. PETICIÓN

Estefany Rodríguez Prada en calidad de agente oficiosa de su madre María del Carmen Prada, instauró acción de tutela contra Medimas EPS S.A.S., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada, “*efectúe la realización del procedimiento quirúrgico requerido por madre la señora MARIA DEL CARMEN PRADA de la forma más expedita posible antes que esta negligencia pueda convertirse en una tragedia. Lo anterior se pueda realizar trayendo el aparato quirúrgico de otro lugar a la clínica AVIDANTI o con el traslado a una clínica que cuente con la tecnología apropiada para efectuarlo*”, “*realizar el procedimiento médico denominado instalación del STENT REDIRECCIONADOR DE FLUJO Y COILS*” y “*Si la decisión el traslado de mi madre a otro centro médico, sería preferible dentro de la ciudad de Ibagué, debido que no contamos con los recursos económicos para sostenernos en otra ciudad*”.

2. HECHOS

2.1.- Manifiesta que su madre María del Carmen Prada en el año 2020, empezó a sentir dolores de cabeza, y a pesar de acercarse en varias ocasiones a Medimas EPS S.A.S. no recibió ningún tratamiento a su dolencia.

2.2.- Señala que el 5 de agosto de 2021, se realizó un examen particular que arrojó “*aneurisma secular de aproximadamente 10.5 milímetros de diámetro mayor, con cuello de 4 mm, dependiente del segmento comunicante de la arteria carótida interna izquierda*”, por lo que el 29 de agosto de 2021 fue remitida de carácter urgente para valoración neurológica.

2.3.- Aduce que el 1º de septiembre de 2021, María del Carmen Prada ingresó a la Clínica AVIDANTI y el 2 de septiembre de 2021, se determinó que requiere “*USO DE STENT REDIRECCIONADOR DE FLUJO Y COILS PARA SEGURAR COMPLETAMENTE EL SACO ANEURISMÁTICO TENIENDO EN CUENTA LAS DIFERENCIAS DE DIÁMETROS DISTALES Y PROXIMALES SE DECIDE UTILIZAR STENT SURPASS EVOLE*”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809

Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.4.- Afirma que luego de estar disponibles todos los medios para la realización del procedimiento quirúrgico mencionado, los médicos de la Clínica AVIDANTE le manifiestan que no cuenta con la tecnología necesaria para su realización, por lo que requiere remisión a mayor nivel de complejidad.

2.5.- Indica que de la EPS Medimas les informan que habrá traslado, pero el mismo nunca se ha materializado.

3. CRÓNICA DEL PROCESO

3.1.- Mediante auto calendado 17 de septiembre de 2021, se admitió a trámite la acción de tutela promovida por Estefany Rodríguez Prada en calidad de agente oficiosa de su madre María del Carmen Prada contra Medimas EPS S.A.S., ordenándose la vinculación oficiosa al presente trámite de la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y la Clínica AVIDANTI S.A.S., y decretándose como medida previa “*en aras de salvaguardarse los derechos fundamentales a la salud y vida de María del Carmen Prada, ha de ordenarse a Medimas EPS S.A.S., a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y a la Clínica AVIDANTI S.A.S., que de MANERA INMEDIATA realicen la remisión de la paciente, de la Clínica AVIDANTI S.A.S. a una Clínica u Hospital de mayor nivel de complejidad donde se encuentre la tecnología necesaria, para realizar la intervención quirúrgica requerida por la misma, y realizado ello, proceda de manera INMEDIATA, a realizar los procedimientos quirúrgicos ordenados por sus médicos tratantes, teniendo en cuenta los lineamientos señalados por los mismos, so pena de ponerse en riesgo su salud y vida*

3.2.- El Doctor Jorge Bolívar, en calidad de Secretario de Salud Departamental Encargado, contestó que “*Es de conocimiento del Juzgado, que las EPS son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto, la Secretaría de Salud Departamental de Salud no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de la IPS. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, es que me permite solicitar a su señoría no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es MEDIMAS EPS a quien le corresponde la atención integral. Lo que nos lleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por nuestra parte de conformidad con lo petitorio*

3.3.- El 17 de septiembre de 2021, Mónica Brigitte Mosos Patiño en calidad de Representante legal AVIDANTI S.A.S – CAI, contestó que “*al Despacho que AVIDANTI no ha vulnerado derecho alguno, por el contrario, como se puede evidenciar en el traslado de la tutela, y la manifestación del tutelante la atención recibida ha sido de manera idónea e integral por parte de esta Institución, que el galeno tratante ordenó procedimiento denominado “USO DE STENT REDIRECCIONADOR DE FLUJO Y COILS PARA ASEGURAR COMPLETAMENTE EL SACO ANEURISMATICO”, el procedimiento ordenado es realizado en esta Institución, es realizado en esta Institución, pero por ser un procedimiento poco convencional y de alto costo, lamentablemente, en el*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809

Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

momento no contamos con el dispositivo medico requerido. Así las cosas, en aras de procurar la pronta recuperación de la señora MARIA DEL CARMEN PRADA, se colocó en remisión, tal como se demuestra en documentos adjuntos, es necesario que MEDIMAS EPS donde se encuentra afiliada direccione la paciente a una IPS de su red que cuente con la especialidad, realice el procedimiento y cuente con el dispositivo médico ordenado”.

3.4.- El 21 de septiembre de 2021, Medimas EPS S.A.S. contestó que “*En virtud del requerimiento solicitado como remisión ALUDIENDO NO DISPONIBILIDAD DE INSUMO Es por ello, que se solicita al juzgado apoyo para vincular al prestador, toda vez que este servicio se encuentra contratado y habilitado*”, que “*Así las cosas, no existe por parte de MEDIMAS EPS negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación del servicio. MEDIMAS EPS, reitera total disposición de garantizar y autorizar los servicios de salud requerido, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del sistema general de seguridad social en salud*”.

3.5.- El 28 de septiembre de 2021, Mónica Brigitte Mosos Patiño en calidad de Representante legal AVIDANTI S.A.S – CAI, contestó que “*Como se evidencia en documentos adjuntos, todos los días se remite desde el área de referencia solicitud de remisión de la señora MARIA DEL CARMEN PRADA a MEDIMAS EPS. Hoy fue recibida por email de HIC-ICV /Fundación Cardiovascular de Colombia, la aceptación de la paciente, para lo que se requería enviar lo siguiente: *Soporte de pago anticipado según cotización 23487. * AUTORIZACION DE ESTANCIA REMITIDA AL HIC NIT 900341526 en observación especificar se autoriza manejo según cotización 23487) * cédula del paciente + 3 números de celular de familiar para generar código de aceptación y reservar cupo. De lo contrario también informarnos para liberar el mismo. Señores IPS/ EPS es muy importante que nos confirmen si paciente será enviado, el cupo asignado será reservado por un periodo de 8 horas; una vez cumplido el tiempo; en caso de no contar con una verificación de traslado por parte de la EPS/ IPS se dará cancelado el cupo por tiempo Es necesario aclarar que, quien debe remitir lo solicitado a Fundación Cardiovascular de Colombia, donde fue aceptada la paciente es MEDIMAS como responsable del aseguramiento del paciente, AVIDANTI ya envió lo que le correspondía, nos encontramos pendiente de orden de traslado por parte de la EPS, para realizar la correspondiente preparación asistencial y administrativa para la remisión.*”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

El *quid* del presente asunto estriba en establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante en el escrito de la tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- El artículo 86 de la Constitución Política faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809

Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

5.2.- El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia consagra la seguridad social como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”, garantizándose “*a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”. A su turno, el canon 49 de la Carta Superior se refiere a la salud, la cual tiene dos dimensiones conforme a la jurisprudencia constitucional, pues se le ha reconocido como un derecho autónomo¹, de protección directa por vía de tutela, a efectos de garantizar la prestación de manera oportuna, eficiente y con calidad, y también como un servicio público.

En la mayoría de los eventos, cuando se vulnera el derecho a la salud, se pone en riesgo o también se transgrede el derecho a la vida digna e integridad personal, consagrados en los artículos 11 y 12 de la Carta Superior, al no garantizarse por las empresas promotoras de salud, condiciones de existencia dignas, de las personas que tienen una afección en su salud a través de una atención plena.

Así, el derecho a la salud guarda una estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, de manera que involucra no solo aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Sistema de Seguridad Social en Salud está regido, entre otros, por el principio de integralidad, éste principio consiste en la necesidad de garantizar que todos los afiliados al sistema puedan acceder de manera efectiva a las prestaciones que requieran para el tratamiento de sus enfermedades.²

5.3.- En lo atinente a la petición consistente, en que se ordene a Medimas EPS S.A.S. “*efectúe la realización del procedimiento quirúrgico requerido por madre la señora MARIA DEL CARMEN PRADA de la forma más expedita posible antes que esta negligencia pueda convertirse en una tragedia. Lo anterior se pueda realizar trayendo el aparato quirúrgico de otro lugar a la clínica AVIDANTI o con el traslado a una clínica que cuente con la tecnología apropiada para efectuarlo*” y proceda a “*realizar el procedimiento médico denominado instalación del STENT REDIRECCIONADOR DE FLUJO Y COILS*” a María del Carmen Prada, dicha petición es procedente, si en la cuenta se tiene, las condiciones de salud que presenta la mencionada mujer, que exige de la accionada una esmerada y diligente prestación del servicio, en orden a cumplir lo prescrito por el galeno tratante, y garantizar el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de ésta, dado que la misma padece de “*CEFALEA*”, “*ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA*” y “*ANEURISMA DE LA CAROTIDA*

¹ Sentencia T-760 de 2008.

² Ver entre otras sentencias la T-365 de 2009 y T-136 de 2004.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809

Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERNA IZQUIERDA SEGMENTO OFTALMICO”, y con ocasión a ello su médico tratante el 1° de septiembre de 2021, le ordenó “*USO DE STENT REDIRECCIONADOR DE FLUJO Y COILS PARA ASEGURAR COMPLETAMENTE EL SACO ANEURISMATICO. TENIENDO EN CUENTA LAS DIFERENCIAS DE DIAMETROS DISTALES Y PROXIMALES SE DECIDE UTILIZAR STENT SURPASS EVOLVE*”, y el 2° de septiembre de 2021 “*CONSIDERA REALIZAR INTERVENCIÓN CON STENT SURPASS EVOLVE, TECNOLOGÍA NO DISPONIBLE EN LA CLÍNICA POR LO CUAL DESDE EL ÁREA ADMINISTRATIVA SE INDICA REMISIÓN A MAYOR NIVEL DE COMPLEJIDAD*”.

Por ende, y como quiera que, revisados los anexos aportados con la presente acción constitucional, se encuentra que el médico tratante el 1° de septiembre de 2021, le ordenó a María del Carmen Prada la realización del procedimiento quirúrgico mencionado, siendo necesario para ello, la remisión de la paciente a un centro asistencia de mayor nivel de complejidad, y no evidenciarse que a la fecha de proferimiento de este fallo, que la misma se haya realizado por parte de Medimas EPS S.A.S., es claro para el Despacho que dicha EPS, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la mencionada mujer.

En este punto, es del caso precisar, que pese a indicar Medimas EPS S.A.S., en su escrito de contestación, que el servicio médico requerido por María del Carmen Prada “*se encuentra contratado y habilitado*”, lo cierto es, que la Clínica AVIDANTE en sus escritos de contestación, manifestó que “*por ser un procedimiento poco convencional y de alto costo, lamentablemente, en el momento no contamos con el dispositivo medico requerido*”. Por ende, es deber de Medimas EPS S.A.S. garantizar a María del Carmen Prada el tratamiento ordenado por su médico tratante, a través de cualquier IPS y/o entidad con la que tenga convenio, y en la que se encuentre la especialidad requerida por la paciente, haciéndose la claridad que por problemas internos, o administrativos no puede suspenderse el tratamiento ordenado, so pena de ponerse en riesgo su derecho fundamental a la salud y la vida.

Colorario de lo anterior, ha de ordenarse al Representante Legal de Medimas EPS S.A.S. o a quien haga sus veces, que, de manera INMEDIATA o a más tardar en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice a María del Carmen Prada la remisión de la Clínica AVIDANTI S.A.S. a una Clínica u Hospital de mayor nivel de complejidad donde se encuentre la tecnología necesaria, para realizar la intervención quirúrgica requerida por la misma, y realizado ello, proceda de manera INMEDIATA, a realizar los procedimientos quirúrgicos denominados “*USO DE STENT REDIRECCIONADOR DE FLUJO Y COILS PARA ASEGURAR COMPLETAMENTE EL SACO ANEURISMATICO. TENIENDO EN CUENTA LAS DIFERENCIAS DE DIAMETROS DISTALES Y PROXIMALES SE DECIDE UTILIZAR STENT SURPASS EVOLVE*”, e “*INTERVENCIÓN CON STENT SURPASS EVOLVE*”, ordenados por sus médicos tratantes el 1° y 2° de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los lineamientos señalados por los mismos, so pena de ponerse en riesgo su salud y vida.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809

Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.4.- Ahora, respecto a la petición consistente, en que “*Si la decisión el traslado de mi madre a otro centro médico, sería preferible dentro de la ciudad de Ibagué, debido que no contamos con los recursos económicos para sostenernos en otra ciudad*”, se hace necesario ordenar a Medimas EPS S.A.S., suministre a María del Carmen Prada y un acompañante el servicio de transporte o gastos de traslado, de su lugar de residencia a la ciudad donde requiera trasladarse, así como el transporte interno dentro de la ciudad a donde se traslade, a efectos de recibir un servicio médico con ocasión a la “*CEFALEA*”, “*ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA*” y “*ANEURISMA DE LA CAROTIDA INTERNA IZQUIERDA SEGMENTO OFTALMICO*”, que padece, y de las que se causen como consecuencia de la misma, así como, alimentación y alojamiento, cuando sea necesario, dado que se cumplen los requisitos jurisprudencialmente establecidos, para ordenar su suministro.

Pues véase, que, respecto al cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, la Corte Constitucional en sentencia T-148 de 2016, estableció:

“*(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:*

“*(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

“*Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no (...).*

Así las cosas, y como quiera que, revisadas las presentes diligencias, se advierte que María del Carmen Prada debe trasladarse de su lugar de residencia (Ibagué – Tolima) a la ciudad de Floridablanca – Santander a la Fundación Cardiovascular de Colombia, a recibir servicios médicos ordenados, el amparo instado ha de concederse.

Por ende, dada la complejidad de la patología que presenta María del Carmen Prada, que impide obstaculizar su tratamiento so pena de poner en riesgo su vida, salud e integridad personal, es claro para el Despacho que el amparo solicitado ha de concederse.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta, además, la insuficiencia económica que alega la accionante en el escrito genitor, al manifestar que “*no*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809

Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

contamos con los recursos económicos para sostenerlos en otra ciudad”, situación que no fue controvertida ni desvirtuada por la EPS accionada en el presente asunto.

Por consiguiente, al cumplirse los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional para ordenar el suministro de transporte o gastos de traslado, y al ser indispensable la continuidad del tratamiento ordenado para la mejoría de la paciente, ha de ordenarse a Medimas EPS S.A.S., que suministre a María del Carmen Prada, junto con un acompañante, el servicio de transporte o gastos de traslado, de su lugar de residencia a la ciudad donde requiera trasladarse, así como el transporte interno dentro de la ciudad a donde se traslade, a efectos de recibir un servicio médico con ocasión a la “CEFALEA”, “ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA” y “ANEURISMA DE LA CAROTIDA INTERNA IZQUIERDA SEGMENTO OFTALMICO”, que padece, y de las que se causen como consecuencia de la misma, así como, alimentación y alojamiento, cuando sea necesario.

5.5.- Aunado a lo anterior, es preciso autorizar a Medimas EPS S.A.S., para que repita contra la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, por todos los servicios médicos prestados a María del Carmen Prada, que se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud POS, que sean necesarios para el tratamiento de la patología que la aqueja y de las que se causen como consecuencia de la misma, siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, tal y como el máximo órgano constitucional faculta: *“teniendo claridad sobre la obligación subsidiaria del Estado para asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en el P.O.S., esta Corte ha considerado que el reembolso de las sumas causadas en razón a la financiación de tales servicios favor de las E.P.S. está a cargo del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del régimen contributivo. De otra parte, cuando se reconocen en el régimen subsidiado, estarán a cargo de las entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos)”*³.

5.6.- En el anterior orden de ideas, el amparo constitucional solicitado está llamado a abrirse paso a las pretensiones.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo solicitado por Estefany Rodríguez Prada en calidad de agente oficiosa de su madre María del Carmen Prada, en lo que respecta a los derechos fundamentales a la salud y la vida, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809

Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- ORDENAR al Representante Legal de Medimas EPS S.A.S. o a quien haga sus veces, que, de manera INMEDIATA o a más tardar en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice a María del Carmen Prada la remisión de la Clínica AVIDANTI S.A.S. a una Clínica u Hospital de mayor nivel de complejidad donde se encuentre la tecnología necesaria, para realizar la intervención quirúrgica requerida por la misma, y realizado ello, proceda de manera INMEDIATA, a realizar los procedimientos quirúrgicos denominados *“USO DE STENT REDIRECCIONADOR DE FLUJO Y COILS PARA ASEGURAR COMPLETAMENTE EL SACO ANEURISMATICO. TENIENDO EN CUENTA LAS DIFERENCIAS DE DIAMETROS DISTALES Y PROXIMALES SE DECIDE UTILIZAR STENT SURPASS EVOLVE”*, e *“INTERVENCIÓN CON STENT SURPASS EVOLVE”*, ordenados por sus médicos tratantes el 1° y 2° de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los lineamientos señalados por los mismos, so pena de ponerse en riesgo su salud y vida.

TERCERO.- ORDENAR al Representante Legal de Medimas EPS S.A.S. o a quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre a María del Carmen Prada, junto con un acompañante, el servicio de transporte o gastos de traslado, de su lugar de residencia a la ciudad donde requiera trasladarse, así como el transporte interno dentro de la ciudad a donde se traslade, a efectos de recibir un servicio médico con ocasión a la *“CEFALEA”*, *“ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA”* y *“ANEURISMA DE LA CAROTIDA INTERNA IZQUIERDA SEGMENTO OFTALMICO”*, que padece, y de las que se causen como consecuencia de la misma, así como, alimentación y alojamiento, cuando sea necesario.

CUARTO.- AUTORIZAR que Medimas EPS S.A.S. repita contra la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, por todos los servicios médicos prestados a María del Carmen Prada, que se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud POS.

QUINTO.- DESVINCULAR del presente trámite a la Clínica AVIDANTI S.A.S., por no evidenciarse vulneración alguna de su parte, a los derechos fundamentales de María del Carmen Prada.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Si este fallo no fuere impugnado, remitir el expediente para a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809
Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jaime Luna Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98433702a76058b2ea7c5a5c4d3a593acedc5150f0c18a52fcdb3bc63c40
a643**

Documento generado en 30/09/2021 02:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>